

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0297 00

De: Eduardo Monterrosa

Vs: EPS Famisanar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 0297 00

ACCIONANTE: EDUARDO MONTERROSA agente oficioso de LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO

ACCIONADO: EPS FAMISANAR

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **EDUARDO MONTERROSA** actuando como agente oficioso de **LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO** en contra de **EPS FAMISANAR.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

EDUARDO MONTERROSA actuando como agente oficioso de su cuñado **LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO**, promovió acción de tutela en contra de **EPS FAMISANAR**, con la finalidad de que le sean protegidos a su cuñado los derechos fundamentales salud, en consecuencia, solicita que se le conceda un tratamiento integral y citas de consulta por la especialidad de oncología y urología. Como fundamento de su solicitud relató los siguientes hechos:

Mi cuñado **LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO** de 72 años de edad, se encuentra afiliado al servicio de FAMISANAR EPS. Desde hace varios meses presenta dolor lumbar que lo obligó a consultar en varias ocasiones al servicio médico asignado en donde se dilató de manera injustificada e irresponsable su diagnóstico y tratamiento. Por fin el especialista en Medicina familiar luego de valorar un examen en el que se corrobora la presencia de imágenes compatibles con **CARCINOMA DE PROSTATA METASTASICO A COLUMNA VERTEBRAL** ordeno de manera prioritaria, por no decir urgente, la valoración **por urología y oncología** las cuales no he logrado que se realicen hasta el día de hoy.

En repetidas ocasiones de manera presencial hemos solicitado se autoricen dichas consultas pero las respuestas han sido evasivas en todo momento.

Mi cuñado tiene en la actualidad 72 años lo cual hace que pertenezca a población vulnerable y al no poder valerse por sí mismo requiere de protección especial por parte del estado, cosa que a Famisanar parece no importarle.

Por tratarse de una enfermedad que pone en grave riesgo su vida ya que según los resultados de los últimos exámenes se encuentra en fase de metástasis, es decir se está esparciendo por todo su organismo. La pérdida de tiempo en iniciar un tratamiento **INTEGRAL** lo único que conlleva es a un desenlace lamentable para su humanidad y para su entorno familiar.

Es evidente la dilación por parte de LA EPS FAMISANAR que a sabiendas que el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0297 00

De: Eduardo Monterrosa

Vs: EPS Famisanar

tratamiento debe ser iniciado de manera oportuna, no lo hace y logra con ello dilatar su tratamiento y señala claramente un desinterés total en cuanto a la atención siendo responsables del deterioro de su estado de salud.

Pongo en su conocimiento Sr Juez, que en este caso en particular es la primera vez que recorro al accionar de la justicia. Esperando que ante su pronunciamiento se logre se ordene el tratamiento integral para la patología que lo aqueja

Es por lo anterior que comedidamente ruego al Señor Juez se sirva TUTELAR el derecho fundamental a la Vida en conexidad con el de la Salud, de mi cuñado **LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO**, ordenándole al Director de la EPS FAMISANAR que en FORMA INMEDIATA dispongan de manera REAL y sin DILACIONES para que se le dé el tratamiento que requiere la patología que lo aqueja, emitiendo de **MANERA INTEGRAL** las autorizaciones correspondientes: las citas médicas de manera oportuna, los exámenes de laboratorio e imagenología necesarios, los medicamentos en la cantidad indicada y necesaria para poder iniciar y dar continuidad al tratamiento de mi cuñado, de acuerdo a la formulación por parte de los médicos tratantes, ya que un manejo tardío e irregular va generando un deterioro en su salud y pone en grave riesgo su vida

Cabe aclarar que esto acarrea angustias y preocupación en su humanidad y en su núcleo familiar, puesto que existe la incertidumbre con que le pueda pasar y cual pueda ser el desenlace de ésta situación.

Igualmente le solicito que mientras se emite el fallo definitivo se ordene a **EPS FAMISANAR** la autorización, agendamiento de las citas requeridas y si hay lugar el inicio inmediato de los tratamientos ordenados por los médicos tratantes junto con la dispensación de los medicamentos correspondientes ya que prolongar aún mas el inicio de los mismo es aumentar el riesgo para él.

Sr Juez, por estos hechos he formulado tutela, lo que indico bajo juramento.

De Ud. cordialmente.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES (Archivo 06), Alega la falta de legitimación en la causa por activa, asegura que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías. Seguidamente manifestó respecto de la prestación del servicio que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0297 00

De: Eduardo Monterrosa

Vs: EPS Famisanar

CAFAM (Archivo07), A través de su apoderada judicial, aclaró que actúa como IPS, de cara a los hechos de la acción tutelar manifestó que por redireccionamiento de la EPS quien es la encargada de la prestación del servicio del accionante, la cita de Urología se asignó para el 17 de abril en la sede Cafam a las 2:20 pm. Respecto de la cita de Oncología aclaró que la IPS no cuenta con esa especialidad. Así mismo alega que no ha vulnerado los derechos del accionante ya que presta los servicios de conformidad a lo autorizado por la EPS.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (Archivo 08), indicó de cara a los hechos referidos en la tutela que, *“ En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante”*

Las demás entidades vinculadas, e incluso la acciona **FAMISANAR EPS**, dentro del término del traslado de la tutela permanecieron en silencio.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales deprecados para el señor **LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO**, ante la negativa de la convocada a juicio **EPS FAMISANAR**. Respecto del servicio de salud que le está prestando al actor, y si, en consecuencia, es viable otorgar el tratamiento integral para el manejo de su enfermedad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0297 00

De: Eduardo Monterrosa

Vs: EPS Famisanar

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

Así las cosas, el señor **EDUARDO MONTERROSA** en su calidad de familiar en segundo grado de afinidad siendo cuñado de **LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO**, de quien encuentra este Despacho, ésta diagnosticado con la patología denominada **CARCINOMA DE PROSTATA METASTICO A COLUMNA**

¹Ibidem.

VERTEBRAL, como se puede verificar con las pruebas allegadas, se encuentra legitimado en la causa para representar los intereses de su cuñado.

DERECHO A LA SALUD EN PERSONAS QUE PADECEN DE ENFERMEDADES DEGENERATIVAS, CATASTRÓFICAS Y DE ALTO COSTO.

Amplia ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional respecto del derecho a la salud como un derecho fundamental, el cual puede protegerse a través de la acción de tutela, máxime cuando los sujetos afectados son sujetos de especial protección, como es el caso de aquellos que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como el cáncer. Pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo, tal como lo ha aseverado este máximo tribunal en Sentencia T-621-17.

*"El tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. **Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica. Dentro de esta perspectiva debe considerarse con toda atención, que las personas que padecen cáncer no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.**"²*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la demora en la entrega de medicamentos o en los tratamientos indicados por el médico tratante para las personas que padecen de cáncer, puede llegar a ser fatal, razón por la cual debe el Juez Constitucional velar por la protección del derecho a la salud de estos pacientes, tal como se observa en la Sentencia T-381 de 2016:

*"Finalmente, el juez constitucional debe ser más flexible en su análisis cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues a menudo el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que una persona en óptimas condiciones. **Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida.***

² Véase Sentencia T-261-17

*Esta Corporación en sentencia T-239 de 2015, analizó el caso de una persona diagnosticada con cáncer. En este caso la EPS a la que estaba afiliada no le suministró los medicamentos ni el suplemento alimenticio para tratar la enfermedad bajo el argumento de que la prestación de servicios NO POS-S corresponde a la secretaría territorial de salud. La Sala sostuvo que: "de conformidad con el artículo 13 Superior, el Estado debe proteger, de manera especial, a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en debilidad manifiesta." Y que "la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha considerado **que las personas que padecen cáncer, por la complejidad y magnitud de su enfermedad, tienen una carga mayor de necesidades, lo que obliga al Estado a brindarles una protección reforzada a su derecho a la salud, que atienda a las necesidades específicas de su padecimiento.**" (Negrillas fuera de texto).*

Se ha sostenido entonces que la acción de tutela es procedente para realizar las reclamaciones judiciales que estén relacionadas con los tratamientos para el cáncer, porque quienes lo padecen son sujetos de especial protección por la gravedad de la enfermedad, por ser catastrófica como en el caso bajo estudio.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras"

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0297 00

De: Eduardo Monterrosa

Vs: EPS Famisanar

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el cuñado de la agenciado en el escrito tutelar, y lo que se ha podido verificar con las pruebas adjunta a la tutela, esta Sede Judicial puede verificar que en efecto el señor **LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO** padece cáncer (**CARCINOMA DE PROSTATA METASTICO A COLUMNA VERTEBRAL**), tal como se desprende de la documental que se avizora en el archivo No. 02 de la página 06.

Prioridad

ORDEN DE REMISION A ESPECIALISTAS Y OTROS PROFESIONALES

Orden Nro. 55003097

Paciente	ID	Edad	Tipo Usuario	Semanas	Rango
LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO	19167211	72 Años	COTIZANTE	805	2
Centro de FAMISANAR POS-CAP BOGOTA > 1B		Plan CONTRIBUTIVO	Sede Atendido CALLE 48		
Solicitado Por MARCELA LLANOS DIAZ		Diagnostico H0X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIARIA)		Telefono 3077011	
Expedido en CENTRO DE ATENCION EN SALUD CAFAM CALLE 48		Direccion Cra13649-47			

Código	Remisión	Nota Adicional	Ti
830294	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA Especialidad: UROLOGIA	PRIORITARIA *** PACIENTE DE 72 AÑOS CON CA DE PROSTATA METASTASICO LUMBAR	5.27
TOTAL			\$ 27027

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE: \$ 16400

Firmado Electrónicamente Por
MARCELA LLANOS DIAZ
Registro Médico: 53071813

Fecha Ordenamiento: 2023-03-29 15:21:43
Validez de la Orden: 180 Días Desde: 2023-03-29 - Hasta: 2023-09-28
Estos servicios se deben facturar a: FAMISANAR POS-CAP-BOGOTA > 1B

Firma del Usuario

* 5 3 0 0 3 0 9 7 7 6 *

ORDEN 5500309776 - REMISION A ESPECIALISTAS Y OTROS PROFESIONALES - 2023-03-29 15:21:43 - PAGINA 1 DE 1

CASTILLO CARAJAL
CC-52.486.1059

Así mismo, se observa que la EPS FAMISANAR no dio cumplimiento a la orden judicial que se dictó con la admisión de la tutela, y no autorizó, ni agendó, las citas de **UROLOGIA Y ONCOLOGIA**, que se verificó requiere el agenciado para cuidar su estado de salud, e incluso la vida conforme al diagnóstico que tiene.

Por otro lado, se dejó constancia que la accionada FAMISANAR **EPS**, no contestó dentro del término del traslado, motivo suficiente para que esta servidora en aplicación **a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, relativo a la Presunción de veracidad, tenga por ciertos los hechos de la tutela, y en consecuencia resuelva de plano.**

Dicho lo anterior el despacho encuentra que el derecho a la salud si se está vulnerando, y considera incluso que, se pone en riesgo la vida del agenciado, un derecho tan importante que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo.; de las respuestas allegadas, la vinculada Clínica **CAFAM** se desprende que, la única cita programada al señor **LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO, fue la de UROLOGIA**, y por ende se le sigue vulnerando derecho a la salud.

No hay que perder de vista que la patología que padece merece entonces protección constitucional especial; pues ha manifestado la corte que son pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0297 00

De: Eduardo Monterrosa

Vs: EPS Famisanar

administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo.

Por lo anterior, la acción de tutela resulta procedente, para la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida; toda vez que si bien es cierto, la **EPS** encartada ha autorizado solo una de las citas, que él requiere por intermedio de **CAFAM IPS**, queda faltando la cita de oncología y a la fecha no se demostró a este estrado judicial que se hubiera acatado la orden, o que por lo menos se le hubiere dado trámite a agendarla, entonces la acción de la tutela deviene en que es negligente respecto de la prestación del servicio de salud del señor **LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO** para pueda continuar con el tratamiento ordenado por sus galenos.

Del mismo modo, no hay que perder de vista que la patología de **LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO** merece protección constitucional especial, como en el caso de aquellas personas que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como el cáncer; pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo.

En razón a lo anterior, se ordenará a la accionada **FAMISANAR EPS**, que en el término perentorio de **(48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda de manera inmediata a programar y realizar la cita de consulta por **ESPECIALISTA DE ONCOLOGIA**.

Así mismo, se ordenará a la accionada **FAMISANAR EPS**, que la prestación del servicio de salud **LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO** se haga en forma INTEGRAL; es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar la patología que padece, estén o no incluidos en el POS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece. ÚNICAMENTE PARA EL TRATAMIENTO DE SU PATOLOGIA CARCINOMA DE PROSTATA METASTICO A COLUMNA VERTEBRAL

En ese orden de ideas lo mínimo que se le exige a la accionada e IPS vinculadas, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por **LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por sus médicos tratantes.

Así las cosas, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 0297 00

De: Eduardo Monterrosa

Vs: EPS Famisanar

SALUD, CLINICA CAFAM SEDE CENTENARIO., se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida de **LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO** de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FAMISANAR EPS**, que en el término perentorio de **(48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda de manera inmediata a programar y realizar la cita de consulta por **ESPECIALISTA DE ONCOLOGIA**.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR**, que la prestación del servicio de salud **LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO** se haga en forma **INTEGRAL**; es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar la patología que padece, estén o no incluidos en el POS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida, únicamente para el tratamiento CARCINOMA DE PROSTATA METASTICO A COLUMNA VERTEBRAL**

CUARTO: DESVINCULAR al **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CLINICA CAFAM SEDE CENTENARIO.**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

CUMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licet Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf1588690f2764cc510e1027752ed6d233df41f4a1bb29f7e781c4727430c03**

Documento generado en 20/04/2023 07:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>